

Límites al derecho patrimonial. Actos oficiales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 18-10-2010

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto original de la Resolución, cortesía de la Sala

OTROS DATOS: Resolución 2393-2010/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC (Perú) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor en la modalidad de comunicación pública de obras musicales”.

[...]

“La denunciada no desvirtúa las afirmaciones de la denunciante; sin embargo, señala que las actividades realizadas en el marco del evento denominado «186 Aniversario del Distrito de Chorrillos» se encontrarían dentro de la excepción contenida en el artículo 41, literal b), del Decreto Legislativo N° 822”.

[...]

“Es lícito realizar, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración, la comunicación pública de obras en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas de pequeños fragmentos musicales o partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto (artículo 41 literal b) del Decreto Legislativo 822)”.

“De la lectura de la norma se advierte que son cuatro los requisitos que la ley exige para que sea de aplicación la limitación materia de análisis:

a) *Que la comunicación de las obras se realice en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas. Al respecto, se advierte que los actos oficiales a que se refiere el texto legal, son aquellos de carácter institucional y solemne que hayan sido declaradas de manera*

oficial¹; por lo tanto, no todo acto realizado por una institución del Estado puede ser considerado como un acto oficial.

b) Que la comunicación sea de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música. De la lectura del texto legal, se advierte que esta limitación al Derecho de Autor sólo puede ser aplicable en tanto se traten de obras musicales; además, la norma en cuestión no permite la reproducción de la totalidad de una obra musical, sólo de una parte o fragmento de la misma.

c) Que el público pueda asistir a ellos gratuitamente. Cualquier cobro que se efectúe a los asistentes determinaría la imposibilidad de aplicar esta limitación al Derecho de Autor.

d) Que ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto. No sólo la asistencia al acto oficial debe ser gratuita, sino también la ejecución; es decir, cualquiera sea el medio por el cual se comuniquen las obras musicales, quienes se encarguen de dicha comunicación (intérpretes, técnicos de sonido, etc.) no pueden recibir remuneración alguna por dicha actividad”.

[...]

“La denunciada ha señalado que el evento efectuado en el marco del Aniversario del distrito, constituye un acto oficial, siendo un evento público y gratuito donde asisten los ciudadanos del distrito”.

“Respecto a dicho argumento, la Sala conviene en señalar que dichos eventos no poseen el carácter de ceremonias oficiales. En efecto, la excepción invocada por la emplazada obedece a ceremonias de carácter protocolar consignadas por ley²; en ese sentido, los eventos realizados por la emplazada encuadran como celebraciones recreativas de carácter discrecional o facultativo de un organismo público, por lo cual no estarían amparados por la excepción establecida en el Decreto Legislativo 822”.

COMENTARIO: Es común que algunas municipalidades u otros entes públicos pretendan ampararse en la limitación prevista en varias leyes respecto de la comunicación al público de obras en actos oficiales, con relación a aquellas que se realizan en fiestas patronales, campeonatos deportivos, eventos culturales, concursos, verbenas u otros eventos de similar naturaleza. Pero la expresión “actos oficiales” tiene una connotación muy precisa, por lo demás de interpretación restrictiva, de manera que como lo aclaró el Tribunal

1 Ello en virtud de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 96-2005-RE, Normas del Ceremonial del Estado y Ceremonial Regional (nota de la Resolución)

2 El Decreto Supremo N° 96-2005-RE no establece como actos oficiales los aniversarios de municipios distritales, lo cual no ocurre con el caso de los gobiernos regionales; sin embargo, el artículo 84 de dicha norma, establece cuatro criterios que deben regir las ceremonias oficiales, los cuales son: uniformidad, solemnidad y sobriedad, exaltación de los valores y virtudes cívicas, seguridad (nota de la Resolución).

Supremo español, “... cualquiera que sea la amplitud que quiera darse a la expresión «actos oficiales» que utiliza el texto legal, no puede comprenderse en él cualquier actividad de las Administraciones públicas sino que ese concepto ha de limitarse a aquellos actos de carácter institucional y conmemoraciones solemnes oficialmente declaradas, carácter que indudablemente no tienen las actividades de la Administración pública tendentes al desarrollo de la cultura ...”³. Por otra parte, mientras algunas legislaciones extienden esta limitación a toda clase de obras, incluyendo su comunicación en forma integral en el acto, el texto legal peruano la restringe a “pequeños fragmentos musicales o partes de obras de música”, de manera que “no comprende la ejecución de una composición completa, o la comunicación de otras obras diferentes de las musicales, como poemas, cuentos, obras audiovisuales, etc.”⁴. Finalmente, el último requisito de la norma exige que “ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto”, lo que responde a un sentido de equilibrio y de justicia, porque si los demás intervinientes se beneficiaran con su participación, el uso de la obra no podría ser gratuito, porque sería un sacrificio unilateral únicamente en cabeza del autor. Ello no impide que algunos de dichos participantes, como sucede con los técnicos y empleados “fijos” al servicio del ente organizador, perciban un salario por su trabajo permanente, siempre que no reciban una contraprestación adicional por el hecho de participar en la organización o ejecución del evento. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

TEXTO COMPLETO:

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2009, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC (Perú) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor en la modalidad de comunicación pública de obras musicales. Manifestó que se debe disponer el pago de las regalías dejadas de percibir por sus asociados en los eventos realizados del 21 al 29 de junio de 2009, con motivo del 186º aniversario del distrito de Chorrillos, toda vez que en dicha actividad se realizó la comunicación pública de obras musicales sin la respectiva autorización. Solicitó lo

siguiente:

- El cese inmediato de la actividad infractora que la denunciada viene cometiendo y la incautación de los medios mecánicos empleados para la comunicación pública de las obras que representa.
- El pago por concepto de derechos devengados a su favor.
- El pago de las costas y costos del procedimiento.
- En aplicación supletoria a lo dispuesto por el artículo 428 de Código Procesal Civil, se reservó el derecho de ampliar los devengados usufructuados indebidamente.
- Se formule, de oficio, una denuncia penal ante el Ministerio Público, en razón de los hechos denunciados
- Se impongan de manera conjunta las sanciones de multa, reparación de omisiones, incautación, comiso definitivo y publicación de la resolución a costa del infractor, teniendo en cuenta la reincidencia en la realización de conductas infractoras por parte de la denunciada
- Se considere a su institución como custodio de los bienes a incautarse con la medida cautelar solicitada.

Adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar lo manifestado.

3 Sentencia de la Sala 1ª de lo Civil (26-6-1998).
Nota del comentarista.

4 FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: *Los límites al derecho de explotación*, en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: *El nuevo derecho de autor en el Perú*. Ed. Peru Reporting. Lima, 1996, p. 157 (nota del comentarista).

Mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de setiembre de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta y corrió traslado de la misma a la denunciada para que, dentro del plazo de 5 días, presente sus descargos bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía. Asimismo, declaró improcedentes las medidas cautelares de cese de la actividad ilícita e incautación solicitadas.

Con fecha 12 de octubre de 2009, la Municipalidad Distrital de Chorrillos absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

(i) Cada año su institución realiza actos oficiales por motivo del aniversario del distrito, el cual es un evento público y gratuito donde asisten los ciudadanos del distrito, cuya mayoría no cuenta con recursos para presenciar estos eventos, por lo que la Municipalidad ofrece, en forma gratuita la presentación de artistas en la semana chorrillana.

(ii) No ha celebrado contrato donde conste pago alguno a los artistas que se han presentado en la semana chorrillana.

(iii) De conformidad con lo señalado en el artículo 41 inciso b) del Decreto Legislativo N° 822, las obras pueden ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna siempre se efectúen en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.

Adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar lo manifestado.

Con fecha 21 de setiembre de 2009, Asociación

Peruana de Autores y Compositores – APDAYC solicitó que se fije día y hora a fin de que se realice la correspondiente audiencia de conciliación.

Mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor citó a las partes a una audiencia de conciliación, a llevarse a cabo el día lunes 30 de noviembre de 2009, informando que, de no encontrarse las partes a la hora señalada, se procedería a levantar el acta de inasistencia correspondiente.

Con fecha 30 de noviembre de 2009, la Comisión de Derecho de Autor dejó constancia de que no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación programada debido a la inasistencia de la parte denunciante.

Con fecha 3 de diciembre de 2009, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC señaló que el monto a ser pagado por concepto de remuneraciones devengadas ascendía a S/. 3 190,00 (tres mil ciento noventa nuevos soles). Asimismo, solicitó que se señale fecha y hora para la realización de una nueva audiencia de conciliación.

Mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor consideró que debido al hecho de que la primera audiencia de conciliación no pudo ser llevada a cabo por la inasistencia de la denunciante y dado el estado del expediente, correspondía denegar la solicitud de citación a una nueva audiencia de conciliación.

Mediante Resolución N° 641-2009/CDA-INDECOPI de fecha 10 de diciembre de 2009, la Comisión de Derecho de Autor declaró fundada en parte la denuncia interpuesta por Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC únicamente por las siguientes actividades:

- “Gran retreta popular y verbena realizadas en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día lunes 22 de junio de 2009”.
- “Gran retreta popular y verbena realizadas en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día martes 23 de junio de 2009”.
- “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día miércoles 24 de junio de 2009”.
- “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día 25 de junio de 2009”.
- “Show infantil y verbena popular realizados en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día domingo 28 de junio de 2009.

Asimismo, declaró infundada la denuncia interpuesta respecto de las siguientes actividades:

- Obra Teatral “En el cielo no hay petróleo”, realizada el día miércoles 24 de junio de 2009.
- “Gran verbena popular, realizada el día lunes 29 de junio de 2009.

Finalmente, declaró improcedente la denuncia interpuesta respecto del evento “Bingo Show – Kermesse – Tómbola” realizado el día 29 de junio de 2009.

Consideró lo siguiente:

- (i) La denunciante señala que la denunciada habría comunicado al público obras musicales entre los días 22 y 29 de junio de 2009.
- (ii) En ese sentido, la denunciante presenta como medio probatorio un folleto publicitario en el que se detallan las actividades antes señaladas, el cual

habría sido editado por la denunciada.

(iii) La denunciada no desvirtúa las afirmaciones de la denunciante; sin embargo, señala que las actividades realizadas en el marco del evento denominado “186 Aniversario del Distrito de Chorrillos” se encontrarían dentro de la excepción contenida en el artículo 41, literal b), del Decreto Legislativo N° 822.

(iv) De una revisión del folleto presentado como medio probatorio por la denunciante, se observa que en el mismo se consignan actividades que pueden configurar actos oficiales, tales como el denominado paseo de la bandera (21 de junio de 2009), el desfile escolar (27 de junio de 2009) o la inauguración de obras municipales (28 de junio de 2009).

(v) En ese sentido, siendo que las excepciones establecidas son de interpretación restrictiva y no pueden aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados, los actos oficiales no pueden comprender aquellos actos destinados al esparcimiento de la población en los cuales sea indispensable la explotación de obras del ingenio. Así pues, no constituyen actos oficiales las retretas, verbenas, fiestas populares, conciertos, etc., pues dichas actividades, a las que puede incluso asistir una autoridad política, tienen como propósito buscar el entretenimiento de los asistentes a los mismos a través de la explotación de obras musicales.

(vi) La denunciada ha presentado declaraciones juradas de artistas e intérpretes en las que señalan haber realizado presentaciones en el evento organizado por la denunciada; por ello, se ha acreditado, en el presente caso, la comunicación pública de obras musicales en las siguientes fechas: 22 de junio de 2009 (grupo Los Dolton’s y la Blue Band), 23 de junio de 2009 (Teófilo Humberto Zapata), 24 de junio de 2009 (Orquesta N-Talla, Orquesta A-Conquistar y Teófilo Humberto Zapata), 25 de junio de 2009 (Teófilo Humberto Zapata) y el 28 de junio de 2009 (Yola Polastri y Orquesta Candela).

(vii) Por lo anterior, se concluye que la denunciada comunicó al público obras musicales que forman parte del repertorio bajo administración de la denunciante en las siguientes actividades: Gran retreta popular y verbena realizadas en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día lunes 22 de junio de 2009”, “Gran retreta popular y verbena realizadas en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día martes 23 de junio de 2009”, “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día miércoles 24 de junio de 2009”, “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día 25 de junio de 2009”, “Show infantil y verbena popular realizados en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día domingo 28 de junio de 2009.

(viii) Finalmente, no se ha acreditado, en el presente procedimiento, que en la presentación de la obra teatral “En el cielo no hay petróleo” (miércoles 24 de junio de 2009) y en la Gran Verbena Popular (lunes 29 de junio de 2009) se hayan comunicado al público obras musicales que formen parte del repertorio bajo administración de la denunciante. Asimismo, se ha acreditado que el Bingo Show – Kermesse – Tómbola del 29 de junio de 2009 fue organizado por la Parroquia San Pedro, por lo que la denuncia deviene en improcedente por falta de legitimidad para obrar pasiva.

En atención a las consideraciones expuestas, dispuso lo siguiente:

- Sancionar a la denunciada con una multa ascendente a 0,5 UIT.
- Ordenar el pago por parte de la denunciada de la suma de S/. 312,00 (trescientos doce nuevos soles) a favor de la denunciante, por concepto de remuneraciones devengadas.
- Poner en conocimiento del Ministerio Público la presente resolución.
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el registro de infractores a la Legislación sobre

Derecho de Autor.

Con fecha 28 de diciembre de 2009, Municipalidad de Chorrillos interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos y manifestando lo siguiente:

- (i) Respecto de la multa impuesta, la misma resulta ilegal, en tanto que no se ha cometido ninguna infracción, pues no ha existido lucro alguno.
- (ii) Asimismo, no se ha tenido en cuenta el hecho de que asistió a la audiencia de conciliación citada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, audiencia a la cual no asistió la denunciante, siendo esta parte quien solicitó dicha audiencia.

No obstante haber sido debidamente notificado, Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC no absolvió el traslado de la apelación dentro del plazo otorgado.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión del presente expediente, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si Municipalidad Distrital de Chorrillos ha infringido la legislación sobre Derecho de Autor.
- b) De ser el caso, pronunciarse sobre las remuneraciones devengadas y las sanciones a imponerse.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestión previa

Mediante Resolución N° 641-2009/CDA-INDECOPI de fecha 10 de diciembre de 2009, la Comisión de Derecho de Autor declaró fundada en parte la

denuncia interpuesta, respecto de las siguientes actividades:

- “Gran retreta popular y verbena realizadas en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día lunes 22 de junio de 2009”.
- “Gran retreta popular y verbena realizadas en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día martes 23 de junio de 2009”.
- “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día miércoles 24 de junio de 2009”.
- “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día 25 de junio de 2009”.
- “Show infantil y verbena popular realizados en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día domingo 28 de junio de 2009.

Por tal motivo, dispuso lo siguiente:

- Sancionar a la denunciada con una multa ascendente a 0,5 UIT.
- Ordenar el pago por parte de la denunciada de la suma de S/. 312,00 (trescientos doce nuevos soles) a favor de la denunciante, por concepto de remuneraciones devengadas.
- Poner en conocimiento del Ministerio Público la presente resolución.
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el registro de infractores a la Legislación sobre Derecho de Autor.

Contra la mencionada resolución ha interpuesto recurso de apelación la Municipalidad Distrital de Chorrillos manifestando que las actividades realizadas se encuentran contempladas dentro de las excepciones al Derecho de Autor. Asimismo, señaló que la multa impuesta resulta ilegal, en tanto que no se ha cometido ninguna infracción, pues no ha existido lucro alguno.

En tal sentido, corresponde a la Sala pronunciarse sobre dichos argumentos apelados, habiendo quedado consentidos los demás extremos de la

Resolución N° 641-2009/CDA-INDECOPI.

2. Alcances del Derecho de Autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

2.1 Con relación a los derechos morales

Las facultades de orden moral están dirigidas a proteger la esfera personal del autor en relación con su creación; es decir, “protegen la personalidad del autor en relación con su obra”⁵. Se caracterizan por ser absolutos, ya que son oponibles a todos – inclusive al propietario del soporte de la obra –; son perpetuos, ya que la paternidad del autor y el respeto a la integridad de la obra, no pasan al dominio público; son inalienables, pues no pueden ser cedidos o transferidos por ningún acto o contrato; son inembargables e inexpropiables. ya que no tienen contenido patrimonial; son irrenunciables, por su carácter inalienable, individual y personalísimo y son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por acción del tiempo⁶. Estos derechos están contenidos en los artículos 11 de la Decisión 351 y 22 del Decreto Legislativo 822.

Los derechos morales comprenden el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y, en el caso de las obras de artes plásticas o aquellas obras editadas por una sola vez con un tiraje limitado, el derecho de acceso.

2.2 Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o

⁵ Lipszyc, Delia. Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 154.

⁶ Artículo 21 del Decreto Legislativo 822.

al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

a) Derecho de comunicación pública

El artículo 15 de la Decisión 351, concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

El artículo 15 de la Decisión 351, al igual que el artículo 33 del Decreto Legislativo 822, contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

3. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos⁷, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable⁸.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

4. Limitaciones al Derecho de Autor

La protección al Derecho de Autor ha dado lugar a cuestionamientos debido al conflicto que puede tener con el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, hay quienes señalan que el derecho de autor atenta contra el derecho a la cultura, a la educación y la libertad de expresión u opinión.

La Sala conviene en señalar que así como la Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental de toda persona la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, también considera con un derecho humano la libertad de información y acceso a la cultura.

La protección al Derecho de Autor no restringe ni prohíbe el ejercicio de la libertad de expresión. Todos pueden expresar libremente lo que piensan u opinan sobre cualquier tema, salvo que esté prohibido por atentar contra el orden público (por ejemplo: apología al terrorismo). La forma de expresión que

⁷ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

⁸ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

se emplee para transmitir el pensamiento, si tiene rasgos de originalidad, constituirá una obra objeto de protección por el derecho de autor. El conflicto surge cuando para expresar una opinión se utilizan las obras de terceros, puesto que, por un lado, está la libertad de expresión y, de otro lado, el derecho del titular del derecho de autor de autorizar la explotación de su obra y obtener una remuneración por su explotación.

El que el autor o titular de una obra pretenda obtener una retribución por la explotación de su obra no puede ser considerado una vulneración al derecho a la cultura o a la educación, puesto que la protección del derecho de autor no prohíbe la libre explotación y difusión de las ideas contenidas en las obras, además debe tenerse en cuenta que las regalías por el derecho de autor constituyen un porcentaje muy bajo del precio de venta al público de las obras⁹.

Teniendo en consideración lo expuesto, se ha buscado un punto de equilibrio entre las normas del Derecho Autor y el interés público a la información y acceso a la cultura, de tal forma que el ejercicio de uno no implique una afectación considerable al legítimo ejercicio del otro.

Uno de los mecanismos que se ha ideado para lograr este objetivo son los llamados límites al derecho de explotación del autor.

Los límites al Derecho de Autor constituyen casos específicos en los que, por mandato legal, el usuario no necesita contar con la autorización

previa del titular del derecho de autor ni pagar una remuneración al mismo para explotar la obra. Debe tenerse en consideración que tales limitaciones son de interpretación restrictiva, además la utilización de la obra debe darse conforme a los usos honrados, es decir, que el uso de la obra por parte del usuario no debe interferir con la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del derecho de autor o del titular del derecho respectivo.

Entre las limitaciones que contemplan la legislación de Derechos de Autor, la Sala considera conveniente, en atención a la materia del procedimiento, desarrollar las siguientes:

4.1 Reproducción de obras en el curso de actos oficiales

Es lícito realizar, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración, la comunicación pública de obras en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas de pequeños fragmentos musicales o partes de obras música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto (artículo 41 literal b) del Decreto Legislativo 822).

De la lectura de la norma se advierte que son cuatro los requisitos que la ley exige para que sea de aplicación la limitación materia de análisis:

a) Que la comunicación de las obras se realice en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas. Al respecto, se advierte que los actos oficiales a que se refiere el texto legal, son aquellos de carácter institucional y solemne que hayan sido declaradas de manera oficial¹⁰; por lo tanto, no todo acto

⁹ Bajo el mismo criterio, se podría llegar a la conclusión que los profesores no deberían recibir un sueldo por su labor, porque con ello se encarece la educación en el Perú, no podrían existir los colegios y universidades particulares. Asimismo, los textos escolares, las enciclopedias, los libros de arte, de historia, etc. debieran ser gratuitos.

Incluso con un argumento de este tipo se podría cuestionar que los médicos cobren un sueldo, puesto que su labor está íntimamente ligada al derecho a la salud y a la vida.

¹⁰ Ello en virtud de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 96-2005-RE, Normas del Ceremonial del Estado y Ceremonial

realizado por una institución del Estado puede ser considerado como un acto oficial.

b) Que la comunicación sea de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música. De la lectura del texto legal, se advierte que esta limitación al Derecho de Autor sólo puede ser aplicable en tanto se traten de obras musicales; además, la norma en cuestión no permite la reproducción de la totalidad de una obra musical, sólo de una parte o fragmento de la misma.

c) Que el público pueda asistir a ellos gratuitamente. Cualquier cobro que se efectúe a los asistentes determinaría la imposibilidad de aplicar esta limitación al Derecho de Autor.

d) Que ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto. No sólo la asistencia al acto oficial debe ser gratuita, sino también la ejecución; es decir, cualquiera sea el medio por el cual se comuniquen las obras musicales, quienes se encarguen de dicha comunicación (intérpretes, técnicos de sonido, etc.) no pueden recibir remuneración alguna por dicha actividad.

4.2 Aplicación al caso concreto

La denunciada ha señalado que el evento efectuado en el marco del Aniversario del distrito, constituye un acto oficial, siendo un evento público y gratuito donde asisten los ciudadanos del distrito.

Respecto a dicho argumento, la Sala conviene en señalar que dichos eventos no poseen el carácter de ceremonias oficiales. En efecto, la excepción invocada por la emplazada obedece a ceremonias de carácter protocolar consignadas por ley¹¹; en ese

sentido, los eventos realizados por la emplazada encuadran como celebraciones recreativas de carácter discrecional o facultativo de un organismo público, por lo cual no estarían amparados por la excepción establecida en el Decreto Legislativo 822.

Así, de lo actuado en el procedimiento, se advierte que la denunciada ha realizado actos de comunicación pública de obras musicales en los siguientes eventos:

- “Gran retreta popular y verbena realizadas en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día lunes 22 de junio de 2009”.
- “Gran retreta popular y verbena realizadas en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día martes 23 de junio de 2009”.
- “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día miércoles 24 de junio de 2009”.
- “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día 25 de junio de 2009”.
- “Show infantil y verbena popular realizados en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día domingo 28 de junio de 2009”.

En efecto, la denunciada ha manifestado que los artistas que se presentaron en los eventos señalados no suscribieron ningún contrato. Asimismo, la denunciada ha presentado declaraciones juradas de artistas e intérpretes que señalan haber realizado presentaciones en el evento organizado.

Por lo anterior, la Sala es de la opinión que la Municipalidad Distrital de Chorrillos infringió la legislación sobre Derecho de Autor al realizar actos

oficiales los aniversarios de municipios distritales, lo cual no ocurre con el caso de los gobiernos regionales; sin embargo, el artículo 84 de dicha norma, establece cuatro criterios que deben regir las ceremonias oficiales, los cuales son: uniformidad, solemnidad y sobriedad, exaltación de los valores y virtudes cívicas, seguridad.

Regional.

11 El Decreto Supremo N° 96-2005-RE no establece como actos

de comunicación pública de obras en las siguientes actividades: “Gran retreta popular y verbena realizadas en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día lunes 22 de junio de 2009”, “Gran retreta popular y verbena realizadas en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día martes 23 de junio de 2009”, “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día miércoles 24 de junio de 2009”, “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día 25 de junio de 2009” y “Show infantil y verbena popular realizados en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día domingo 28 de junio de 2009”.

5. Remuneraciones devengadas a favor de la denunciante

El artículo 193 de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

A efectos de calcular el monto de las remuneraciones devengadas, se debe tener en cuenta las tarifas establecidas en el tarifario de la denunciante vigente al momento de devengarse la obligación.

Al respecto, se aprecia que en los eventos realizados los días 24 y 28 de junio de 2009, a diferencia de los demás eventos, se han precisado los grupos / bandas a presentarse en el mismo, por lo que respecto de dichas fechas corresponde aplicar el 20% del valor del contrato artístico según mercado.

Por ello, la denunciante, en su escrito de fecha 3 de diciembre de 2009, señala que, en el evento de fecha 24 de junio de 2009, las orquestas N-Talla, A Conquistar y Son de la Ciudad, cobran, en conjunto, un promedio de S/ 6 000,00 (seis mil nuevos soles), en tanto que las orquestas Camagüey, Mallanep y Grupo Candela, las cuales se presentaron con fecha 28 de junio de 2009, cobran, en conjunto, alrededor

de S/ 8 000,00 (ocho mil nuevos soles).

Fecha de los eventos	Valor de mercado del contrato artístico	20% del contrato
24 de junio de 2009	6 000,00	1 200,00
28 de junio de 2009	8 000,00	1 600,00
		2 800,00

Ahora bien, respecto de los demás días, corresponde calcular las remuneraciones devengadas en base a la tarifa mínima, toda vez que no se han establecido las bandas o grupos presentados.

Fecha de los eventos	Tarifa mínima (26 VUM)
22 de junio de 2009	62.4
23 de junio de 2009	62.4
25 de junio de 2009	62.4
	187.2

En consecuencia, corresponde fijar como remuneraciones devengadas la suma de S/. 2 987,20 (dos mil novecientos ochenta y siete con 20/100 nuevos soles).

6. Determinación de sanciones

El artículo 188 del Decreto Legislativo 822 establece que las infracciones a la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos darán lugar a la aplicación de sanciones, como amonestación y multa, entre otras. Asimismo, establece que la multa será de hasta 180 UIT.¹²

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que las sanciones serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a

¹² Artículo modificado por la Ley N° 28571, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 6 de julio de 2005.

lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina. Se considera falta grave la vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos por el Decreto Legislativo 822.

Cabe agregar que para fijar la sanción debe tenerse en consideración que la misma busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los Derechos de Autor de terceros.

De la revisión del expediente, se ha podido apreciar que:

- a) El provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractor está dado por lo que dejó de pagar a fin de obtener la autorización previa para realizar la comunicación pública de obras musicales.*
- b) Debe tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción cometida. En el caso concreto, los actos de comunicación pública de obras musicales sin contar con la debida autorización previa y por escrito, se considera una infracción grave.*
- c) Con relación a la conducta procesal, la denunciada no ha tenido una conducta obstruccionista en el presente procedimiento.*

Cabe precisar que con la imposición de la multa, la Sala no sólo busca sancionar al infractor por la comisión del acto infractorio sino también propiciar un cambio de conducta de los agentes económicos, de forma tal que se disuada al infractor de continuar con su práctica ilegal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la prohibición de la no reformatio in peius (no reforma peyorativa) recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, impide empeorar o

desmejorar la situación jurídica del recurrente a consecuencia de su recurso, por lo que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

En tal sentido, en el presente caso, no es posible imponer al denunciado de una sanción mayor que la sanción impuesta por la Primera Instancia.

Por lo anterior, corresponde confirmar la sanción de multa ascendente a 0,5 UIT impuesta a la Municipalidad Distrital de Chorrillos por la Primera Instancia.

Asimismo, dado que se ha concluido que existió una infracción, corresponde confirmar la orden de inscripción respectiva en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor efectuada por la Comisión de Derechos de Autor.

Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público lo actuado en el presente procedimiento, a fin de que determine si los actos expuestos configuran como delito.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- CONFIRMAR la Resolución N° 641-2009/CDA-INDECOPI de fecha 10 de diciembre de 2009, que declaró fundada en parte la denuncia interpuesta por Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC en contra de la Municipalidad Distrital de Chorrillos por la comunicación pública de obras musicales, sin autorización previa, en las siguientes actividades:

- “Gran retreta popular y verbena realizadas en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día lunes 22 de junio de 2009”.*

¹³ Artículo 237.3.- Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones

más graves para el sancionado.

- “Gran retreta popular y verbena realizadas en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día martes 23 de junio de 2009”.
- “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día miércoles 24 de junio de 2009”.
- “Verbena popular realizada en el parque Fátima del distrito de Chorrillos, el día 25 de junio de 2009”.
- “Show infantil y verbena popular realizados en el Malecón Grau del distrito de Chorrillos, el día domingo 28 de junio de 2009.

Segundo.- CONFIRMAR la sanción de multa impuesta, la cual asciende a 0.5 UIT.

Tercero.- MODIFICAR el monto de remuneraciones devengadas, fijándolo en S/. 2 987,20 (dos mil novecientos ochenta y siete con 20/100 nuevos soles).

Cuarto.- Dejar firme la Resolución N° 641-2009/CDA-INDECOPI de fecha 10 de diciembre de 2009, en los demás que contiene.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual